

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-3/2024

ACTORA: ÁNGELICA PALMA GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que la omisión reclamada, de dar trámite a su medio de impugnación partidista, dejó de existir, pues después de haberse recibido la demanda reclamando la omisión, la autoridad responsable lo declaró improcedente al considerar que carecía de interés jurídico para promoverlo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Medio de impugnación partidista. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir el registro de la precandidatura de dicho partido político, a la primera fórmula de Senaduría de mayoría relativa, por el Estado de Guanajuato.

1.2. Juicio federal ante Sala Superior. El diecinueve siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante *Sala Superior*, con el objeto de controvertir la omisión de la *CNHJ*, de admitir a trámite el medio de impugnación partidista que presentó, mismo que fue registrado bajo la clave SUP-JDC-754/2023.

1.3. Informe circunstanciado. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la *CNHJ* rindió el referido informe y remitió diversas constancias relativas al procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-297/2023 y acumulados.

2

1.4. Reencauzamiento. El treinta y uno siguiente, *Sala Superior*, vía acuerdo plenario, determinó que, al tratarse de un asunto relacionado con la precandidatura de MORENA, relativa a la primera fórmula de Senaduría de mayoría relativa por el Estado de Guanajuato, este órgano jurisdiccional era competente para conocer del juicio de la ciudadanía federal instado, asunto que fue registrado con la clave SM-JDC-3/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la presunta omisión de la *CNHJ*, de dar trámite a un medio de impugnación partidista, relacionado con el registro de la precandidatura de MORENA a la primera fórmula de Senaduría de mayoría relativa por el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*; y, lo determinado por *Sala Superior* en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-754/2023.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3¹, y 11, párrafo 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión reclamada fue superada por una determinación emitida por la *CNHJ*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

³ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁵.

En el caso, la actora, en su calidad de militante de MORENA, controvierte la presunta omisión de la responsable de dar trámite a su medio de impugnación presentado contra el registro de la precandidatura de dicho partido político a la primera fórmula de Senaduría de mayoría relativa por el Estado de Guanajuato y, en su caso, dictar el acuerdo de admisión⁶.

Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por la parte actora radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión impugnada y, como consecuencia de ello, ordene a la *CNHJ* que se pronuncie respecto a la admisión del medio partidista promovido.

Sin embargo, dicha autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló, en lo que interesa, que el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, declaró improcedente el medio de impugnación presentado por la parte actora al considerar que carecía de interés jurídico, pues no acreditó haber participado en el proceso de selección de candidaturas, al no presentar documentación alguna que evidenciara haber solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Para sostener su dicho, anexó la resolución respectiva, de la cual se advierte que, efectivamente, si bien cuando la actora presentó su juicio de la ciudadanía federal directamente ante *Sala Superior*, existía la omisión atribuida a la *CNHJ*, lo cierto es que durante el trámite del juicio que se decide, declaró la improcedencia de su queja por falta de interés jurídico para promoverla⁷, lo cual fue hecho del conocimiento de la actora vía correo electrónico en la misma fecha que se emitió dicha determinación⁸, motivo por el cual, se considera que tal omisión quedó subsanada.

En ese sentido, la omisión que la actora atribuye a la *CNHJ*, de admitir a trámite su medio de defensa partidista, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

⁵ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

⁶ Visible a foja 16 de autos.

⁷ Visible a foja 40 de autos.

⁸ Visible a foja 117 de autos.

Por tanto, si la omisión señalada por la promovente fue superada con la **determinación de veintiséis de diciembre** y además le fue notificada, lo conducente es **desechar de plano** la demanda⁹.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

5

⁹ Véase lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-86/2023.